



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 20 SET. 2018

E-005842

Señora
PATRICIA DE CASTRO CASTAÑEDA
Representante Legal
Urbanización Lomas del Caujaral
Oficina de Administración Ubicada en el Club Lagos del Caujaral
Teléfono: 3599502
Puerto Colombia- Atlántico.

ASUNTO: AUTO 00001317 DE 2018

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente de la respuesta al asunto de la referencia antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO.
Subdirectora de Gestión Ambiental.

Expediente: 1402-097
Elaboró: N. Aponle- Contratista
Supervisó: Juliette Sieman Chams- Asesor de Dirección (C)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00001317 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA
URBANIZACIÓN LOMAS DEL CAUJARAL IDENTIFICADA CON EL NIT N°
900.054.824-9, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -
ATLÁNTICO".

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directo y en uso de las facultades conferidas en la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que el Título VI de la Ley 99 de 1993 -artículo 23- "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando en el numeral 2 lo siguiente:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las

Cajal

22-0878
Pag. 86
11

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

00001317

AUTO N°

2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA
URBANIZACIÓN LOMAS DEL CAUJARAL IDENTIFICADA CON EL NIT N°
900.054.824-9, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -
ATLANTICO”.

normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Artículo 33 .Ibídem.- “Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

- *Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.”*

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, ***“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).”*** (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”*¹

¹ Sentencia C-818 de 2005

Jacal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

00001317

AUTO N°

2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA
URBANIZACIÓN LOMAS DEL CAUJARAL IDENTIFICADA CON EL NIT N°
900.054.824-9, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -
ATLANTICO".

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 determina: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación."

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en busca de la protección del medio ambiente, considera que es competente para adelantar la presente actuación administrativa enmarcada dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables.

PRESUPUESTOS LEGALES PARA ADELANTAR LA PRESENTE ACTUACION

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho

Jaciel

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 000 013 17 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA
URBANIZACIÓN LOMAS DEL CAUJARAL IDENTIFICADA CON EL NIT N°
900.054.824-9, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -
ATLÁNTICO".

constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades que generen impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

DEL INICIO DE LA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL

Que mediante la Resolución N° 000929 del 30 de diciembre de 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA URBANIZACIÓN LOMAS DEL CAUJARAL, se resolvió lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a la urbanización Lomas del Caujaral identificada con NIT N° 900.054.824-9 representada legalmente por la señora Patricia de Castro Castañeda o quien haga sus veces al momento de la notificación, consistente en la suspensión del vertimiento realizado hacia el arroyo El León."

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez que la urbanización Lomas del Caujaral disponga sus aguas residuales con una empresa especializada, o compruebe que la PTARD se encuentre funcionando de manera óptima, para lo cual deberá cumplir con la normatividad vigente para él.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la Urbanización Lomas del Caujaral, identificada con NIT N° 900.054.824-9 Por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 1076 de 2015. "

Posteriormente, mediante escrito de fecha 12/01/2016 se presentó por parte de la Representante Legal de La Urbanización Lomas del Caujaral informe de cumplimiento ambiental correspondiente a la operación de la planta de tratamiento de aguas residuales que funciona en la urbanización Lomas del Caujaral, relacionado con el primer semestre del año 2015.

Que mediante escrito de fecha 16/02/2016, se aportó respuesta sobre la Resolución N°. 929 de 2015, escritos presentados en la anualidad 2014, respuesta al oficio N°. 4729 de 2015, recibos de pago y plan de cumplimiento.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00001317 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA
URBANIZACIÓN LOMAS DEL CAUJARAL IDENTIFICADA CON EL NIT N°
900.054.824-9, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -
ATLÁNTICO".

Que mediante escrito de fecha 29/03/2016, se informa que se van a tomar muestras del efluente de la PTAR de la Urbanización, para la caracterización de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°. 68 de 2009- por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos líquidos.

Que Mediante escrito de fecha 01/06/2016, se presenta informe de cumplimiento ambiental correspondiente a la operación de la planta de tratamiento de aguas residuales que funciona en la urbanización Lomas del Caujaral, relacionado con el segundo semestre de 2015.

Se realizó informe Técnico N°. 481 de fecha 19/07/2016 por queja presentada por Codensa S.A contra la Urbanización Lomas del Caujaral, debido al vertimiento en las obras que están siendo ejecutadas en el canal de interconexión entre el Arroyo León y la Ciénaga El Rincón. Dicho informe especifica que: 1. la Urbanización Lomas del Caujaral se encuentra realizando constantemente vertimientos en el canal de interconexión del Arroyo León y la ciénaga El Rincón. 2. Quien atiende la visita dice que los vertimientos se vienen realizando desde el 25/04/2016 3. La Urbanización no cuenta en la actualidad con permisos de vertimientos líquidos. 4. se percibieron olores característicos de aguas residuales domesticas; Y se concluye en dicho informe que las obras que Codensa S.A viene adelantando se ven interrumpidas por los vertimientos realizados por la Urbanización Lomas del Caujaral, y dicha urbanizadora no cuenta con permiso de vertimientos líquidos en la actualidad.

Que Mediante escrito de fecha 04/08/2016, se presenta recurso de reposición contra la Resolución N°. 720 de 2015, por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos líquidos solicitados por la urbanización Lomas del Caujaral, para las aguas residuales domesticas de las residencias pertenecientes a la Urbanización, ubicada en el Km 9, vía Puerto Colombia. Dicho recurso se presenta en aras de revocar la decisión tomada mediante el Acto Administrativo N°. 720 de 2015.

Que Mediante informe técnico N°. 734 de 30/09/2016, se evalúa el recurso de reposición presentado contra la Resolución N°. 720 de 2015, y determina que está operando con normalidad, y se establece que es improcedente revocar la Resolución recurrida, debido a que están los vertimientos por encima del límite máximo permitido de conformidad con la Resolución N°. 631 de 17/03/2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones; debe tramitarse un nuevo permiso de vertimientos líquidos y se hacen unas recomendaciones puntuales.

Que mediante Auto N°. 964 de 20/10/2016, se realizan unos requerimientos a la Urbanización Lomas del Caujaral, con NIT 900.054.824-9 en el Municipio de Puerto Colombia - Atlántico.

Que mediante Resolución N°. 766 de 28/10/2016 se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución N°. 720 de 2015 por medio de la cual se niega un permiso de

Jupat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00001317 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA
URBANIZACIÓN LOMAS DEL CAUJARAL IDENTIFICADA CON EL NIT N°
900.054.824-9, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -
ATLÁNTICO".

vertimientos líquidos a la Urbanización Lomas del Caujaral y se dictan otras disposiciones.

En el informe técnico N°. 969 de 31/10/2016 quedó consignado el seguimiento a los vertimientos de la Urbanización Lomas del Caujaral, ubicada en el municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico. En aquél se concluyó que las aguas residuales domésticas están siendo reutilizadas 100% para el llenado de un lago interno; dichas aguas están siendo conducidas hacia una planta de tratamiento, pero no cuenta con los permisos de vertimientos o concesión de aguas para la reutilización de aguas residuales domésticas, incumpliendo la resolución N°. 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas. De otra manera no está dando cumplimiento a los Auto 1002 de 2012 y 1118 de 2012.

Que mediante escrito de fecha 20/12/2016, se solicitó permiso de vertimientos líquidos y se aportaron documentos para iniciar dicho trámite conforme a lo dispuesto en la Resolución N°. 720/2015, por medio de la cual se negó un permiso de vertimientos líquidos a la mencionada Urbanización.

Que mediante Auto N° 210 de 02/03/2017 la CRA inicia trámite de permiso de vertimientos líquidos solicitado por la Urbanización Lomas del Caujaral para la descarga de aguas residuales domésticas que se general de las viviendas y del club que está al interior.

Que mediante Resolución N° 291 de 04/05/2017 se otorga un permiso de vertimientos líquidos y se dictan otras disposiciones a la Urbanización Lomas del Caujaral en el Municipio de Puerto Colombia- Atlántico; teniendo en cuenta para la expedición de ese acto administrativo el informe técnico N° 215 de 31/03/2017.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

00001317

AUTO N° 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA
URBANIZACIÓN LOMAS DEL CAUJARAL IDENTIFICADA CON EL NIT N°
900.054.824-9, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -
ATLÁNTICO".

En el caso particular, tenemos que por medio de la Resolución N°. 929 de 2015, se impuso una medida preventiva y se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Urbanización Lomas del Caujaral. Posterior a ello se realizaron visitas técnicas que verificaron el incumplimiento por parte de la Urbanización Lomas del Caujaral y se vislumbraron nuevos hechos sobre la reiterada violación por parte de los mismos a la norma ambiental, pese a tener una medida preventiva de suspensión de actividades debidamente notificada para el conocimiento del infractor. En este orden de ideas, se ordenó a la Urbanización Lagos del Caujaral tramitar permiso de vertimientos líquidos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto N°. 964 de 2016, lo consagrado en la Resolución N° 720 de 2015, por medio de la cual se negó un permiso de vertimientos líquidos a la Urbanización Lomas del Caujaral, y lo establecido en la Resolución N°929 de 2015.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta el inicio de una investigación sancionatoria ambiental, según lo expresó el artículo segundo de la Resolución N° 929 de 2015, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades; y por los hechos anteriormente expuestos, es posible deducir que existe una conducta violatoria de la normatividad ambiental, debido a que la conducta del sujeto investigado fue omisiva, al pasar por alto la medida preventiva impuesta y seguir operando normalmente sin contar con los mecanismos de control exigidos para ejercer su actividad; es decir, se estaba infringiendo la normatividad ambiental al continuar con la actividad. Es por ello que se procedió a continuar con la investigación administrativa de carácter ambiental, a fin de determinar la presunta infracción cometida, como quiera que desconoció la imperatividad y obligatoriedad de la ley ambiental, para el desarrollo de su actividad.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA LA INVESTIGADA.

Encontrándose descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra de La Urbanización Lomas del Caujaral NIT N°. 900.054.824-9, ubicada en el Municipio De Puerto Colombia- Atlántico, garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa, procede el Despacho a la formulación de cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

a. Presunto Infractor: Urbanización Lomas del Caujaral NIT N°. 900.054.824-9 Ubicada en el Municipio De Puerto Colombia- Atlántico, representada legalmente por la señora PATRICIA DE CASTRO o quien haga sus veces al momento de su notificación.

facces

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00001317 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA
URBANIZACIÓN LOMAS DEL CAUJARAL IDENTIFICADA CON EL NIT N°
900.054.824-9, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -
ATLÁNTICO".

b. Imputación fáctica:

Presuntamente la Urbanización Lomas del Caujaral, con NIT N°. 900.054.824-9 Ubicada en el Municipio De Puerto Colombia- Atlántico está infringiendo la normatividad ambiental al no haber contado con los permisos de vertimientos líquidos mediante actos administrativos debidamente notificados.

c. Imputación jurídica: Relación de Actos Administrativos que presuntamente han sido vulnerados.

- Resolución N° 000929 del 30 de diciembre de 2015, por el cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un proceso sancionatorio; notificada el 20/01/2016.
- Auto N°. 964 de 20 de octubre de 2016, por medio de la cual se hacen unos requerimientos a la Urbanización Lomas del Caujaral en el Municipio de Puerto Colombia; notificado el 03/11/2016.

d. **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la **culpa** del infractor.

e. Informe Técnico

- informe Técnico N°. 481 de fecha 19/07/2016
- informe técnico N°. 734 de 30/09/2016
- informe técnico N°. 969 de 31/10/2016
- informe técnico N° 215 de 31/03/2017

f. **Normas Violadas:** La Urbanización Lomas del Caujaral no contaba con permiso de vertimientos líquidos, con los criterios de calidad establecidos por la norma, por lo tanto, presuntamente ha violado las siguientes disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015: artículos 2.2.3.3.5.1, relacionada con requerimiento de permiso de vertimiento, 2.2.3.3.4.3 prohibiciones de vertimientos ; y lo referente a los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso hídrico, establecidos en los artículos del 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12; del 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21; y en los artículos 2.2.3.3.10.1. , 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5

g. Concepto de la Violación:

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las

Jcupat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

00001317

AUTO N° 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA
URBANIZACIÓN LOMAS DEL CAUJARAL IDENTIFICADA CON EL NIT N°
900.054.824-9, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -
ATLANTICO".

infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor; quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el caso concreto tenemos que la Urbanización Lomas del Caujaral siguió operando normalmente, sin el permiso de vertimientos líquidos exigido por esta autoridad ambiental, a sabiendas de la obligatoriedad de la norma y las sanciones que traería la omisión de ello.

Así las cosas, como consecuencia del impacto que ocasionaba la conducta realizada por el investigado, en consideración a lo establecido en los informes técnicos de la anualidad 2016 y 2017 que determinaron la conducta, y las actuaciones administrativas que se adelantaron en ese transcurso de tiempo, que expusieron la infracción a la norma ambiental por incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 000929 del 30 de diciembre de 2015, por el cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un proceso sancionatorio y el Auto N°. 964 de 20/10/2016 por medio de la cual se hacen unos requerimientos a la Urbanización Lomas del Caujaral en el Municipio de Puerto Colombia.

Teniendo como base las anteriores consideraciones y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los recursos naturales renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

PRIMERO: Formular a la Urbanización Lomas del Caujaral NIT No. 900.054.824-9 Ubicada En El Municipio De Puerto Colombia- Atlántico, representada legalmente por la señora PATRICIA DE CASTRO o quien haga sus veces al momento de notificación, el siguiente cargo, así:

CARGO UNO: Presuntamente la Urbanización Lomas del Caujaral NIT N° 900.054.824-9 Ubicada En El Municipio De Puerto Colombia- Atlántico ha transgredido las disposiciones establecidas en la sección 4 del Decreto 1076 de 2015, más exactamente el artículo 2.2.3.3.4.3 que establece las prohibiciones de vertimientos, conducta realizada por el presunto infractor al arrojar las aguas residuales al arroyo León sin previamente ser tratadas; y lo referente a los criterios de calidad para la destinación del recurso hídrico, mencionados en los artículos del 2.2.3.3.9.2, al 2.2.3.3.9.12, del 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 y en los artículos 2.2.3.3.10.1., 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5. A su vez, requería por la actividad que desarrolla permiso de vertimientos y a sabiendas de ello no realizó el respectivo trámite, transgrediendo lo dispuesto en la sección 5 del mencionado Decreto, en el artículo 2.2.3.3.5.1 y siguientes.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **Urbanización Lomas del Caujaral NIT No. 900.054.824-9**

basal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

00001317

AUTO N°

2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA
URBANIZACIÓN LOMAS DEL CAUJARAL IDENTIFICADA CON EL NIT N°
900.054.824-9, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -
ATLÁNTICO".

Ubicada En El Municipio De Puerto Colombia- Atlántico. Representada legalmente por la señora PATRICIA DE CASTRO, o quien haga sus veces al momento de su notificación de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: La *Urbanización con Lomas del Caujaral NIT No. 900.054.824-9 Ubicada En El Municipio De Puerto Colombia- Atlántico.* Representada legalmente por la señora PATRICIA DE CASTRO, o por la persona que sea designada para tal efecto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

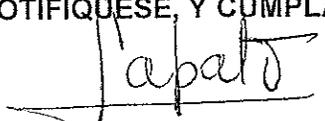
CUARTO Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección De Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **20 SET. 2018**

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO -
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL